

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00138-00
Demandante	:	LEONOR MAHECHA DE CUEVAS
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Ordena Vincular litisconsorte necesario

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se advierte una irregularidad procesal que debe ser saneada para darle el debido trámite al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Leonor Mahecha de Cuevas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 002629 de 16 de junio de 2009, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro ocasionada con el fallecimiento de su esposo Jairo Abel Cuevas Mejía.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 31 de mayo de 2019, en el que se solicitó a la parte actora estimara en debida forma la cuantía de las pretensiones y allegará nuevo mandato de poder pues el aportado no cumplía con los requisitos del artículo 74 del CGP.

Mediante providencia de 12 de julio de 2019, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó notificarla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

La Secretaría del Juzgado en virtud de lo ordenado en el referido auto, notificó la mencionada providencia por correo electrónico a la entidad demandada quien contestó la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

.- DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO - DEBERES

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 42 un catálogo de deberes a cargo de los Jueces, a propósito de las responsabilidades y prerrogativas que guardan como administradores de justicia.

Así, el referido artículo 42 establece:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*

10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*

11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

13. *Usar la toga en las audiencias.*

14. *Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.*

15. *Los demás que se consagren en la ley.*”(Subrayado fuera de texto)

De la anterior normativa deviene entonces el deber ineludible de los funcionarios judiciales, consistente en evaluar constantemente los expedientes sometidos a su conocimiento, para así imprimirles la dirección adecuada, procurando la eficiencia y celeridad en sus decisiones, y tratando siempre de resolver de fondo las controversias que se susciten, evitando en la medida de lo posible la ocurrencia de fallos inhibitorios y nulidades que puedan alterar el curso procesal.

Es por ello, que el Juez de instancia debe ejercer los poderes y facultades que la Ley le ha otorgado y, en esa medida, tomar las decisiones que se ajusten a las necesidades jurídico procesales de cada proceso, para así procurar y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia que le asiste a los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub lite*, realizando una revisión integral de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por la señora **Leonor Mahecha de Cuevas**, es el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Jairo Abel Cuevas Mejía, en su calidad de cónyuge supérstite.

En ese orden, del acto administrativo acusado Resolución núm. 002629 de 16 de junio de 2009, se evidencia que la sustitución pensional fue reconocida a la señora **Carmen Chiviri Alvarado**, en su condición de compañera permanente del señor Jairo Abel Cuevas Mejía.

Así las cosas, tratándose del reconocimiento de sustitución pensional por parte de quien alega su calidad de cónyuge del fallecido pensionado, hay necesidad de vincular, en este caso, a la compañera permanente quien en estos momentos ostenta el derecho pensional, toda vez que ambas comparecieron ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a reclamar la sustitución pensional alegando la condición de beneficiarias del causante de la prestación, a efectos de establecer adecuadamente el contradictorio.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 307 del CPACA, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, **el juez está facultado para integrarlo oficiosamente** o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Conforme lo anterior ha de considerarse, que en el evento en que concurra como posibles beneficiarias la cónyuge y la compañera permanente, como sucede en el caso bajo estudio, es necesaria la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, sin importar quien sea su promotora.

Así, del acto administrativo acusado, no cabe duda para el Despacho que la señora **Carmen Chiviri Alvarado**, debe ser vinculada dentro del presente proceso, por ser la compañera permanente del causante de la prestación, máxime porque en la actualidad ostenta el beneficio pensional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Vincular al presente proceso a la señora **Carmen Chiviri Alvarado** al presente trámite procesal, como integrante de la parte pasiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Carmen Chiviri Alvarado**, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011. Para el trámite de la notificación personal, la parte demandante deberá proceder conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, y los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso-CGP.

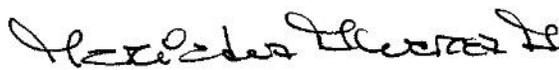
Téngase para efectos de la notificación personal de la señora la Calle 76 No 41-03 Sur Barrio Potosi Bogotá¹

TERCERO.- Surtida la notificación en la forma señalada, comenzará a correr el plazo de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, a fin de que la señora Carmen Chiviri Alvarado, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

¹ Dirección tomada del expediente administrativo prestacional

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00386-00
Demandante :	LIBIA MARITZA FORERO CORDERO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, este Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue notificada por estado electrónico el 28 de febrero de 2020.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020, mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2020.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

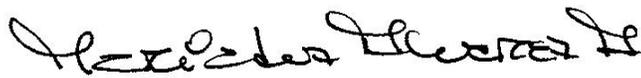
1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00386-00
 Demandante: Libia Maritza Forero Cordero

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
 Fiduciaria La Previsora S.A.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00472-00
Accionante :	JOSÉ DE JESÚS VALERO SARMIENTO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José de Jesús Valero Sarmiento**, mediante apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prima de medio año proferidos por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, y los actos fictos o presuntos provenientes del silencio administrativo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, respecto de la peticiones en las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Mediante Auto del 21 de enero de 2020, el Despacho avocó el conocimiento respecto del señor **José de Jesús Valero Sarmiento**, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 27 de enero de 2020, para lo cual contaba hasta el 7 de febrero de 2020.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00472-00
 Demandante: José de Jesús Valero Sarmiento
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
 Fiduciaria La Previsora S.A.

Posteriormente, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio el 29 de enero de 2020, el cual fue resuelto a través de proveído del 20 de febrero de 2020.

Vencido el término dispuesto en auto del 21 de enero de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

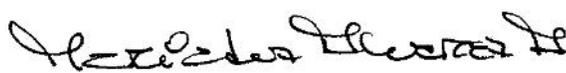
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **José de Jesús Valero Sarmiento**, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00002-00
Demandante :	FANNY VALBUENA SALAZAR
Demandado :	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado por la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de vinculación del causante **Luis Orlando Puentes**, e individualización de los actos demandados.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

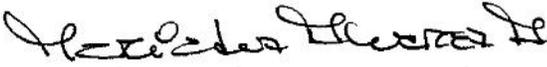
1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Fanny Valbuena Salazar** contra el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON**, por conducto del Director General, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c) **Notifíquese** personalmente del contenido de la presente providencia a la señora **Lelia de Jesús Loaiza Chica**, por ser litisconsorte necesario para el presente proceso, según lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso CGP.
 - d) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00014-00
Demandante :	GLADYS BARRETO HERRERA
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Gladys Barreto Herrera**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución RDP 039613 del 1 de octubre de 2018, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, y **ii)** Resolución 046677 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual confirmó el acto administrativo anterior.

Posteriormente, a través de auto del 20 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado por la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de vinculación laboral de la demandante, las peticiones y recursos que dieron origen a los actos demandados, y precisar la dirección de notificación de la señora **Gladys Barreto Herrera**.

Examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

- Del objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa. La regla de competencia en asuntos de seguridad social

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]”

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

A contrario sensu, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que **no** envuelven **empleados públicos** escapan al resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina¹ ha indicado que tiene las siguientes características:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el párrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a “persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el párrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria.”

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un **servidor público**, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, a contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

¹ El derecho colombiano de la seguridad social. Gerardo Arenas Monsalve. Legis. Tercera edición. Página.208.

En la misma línea interpretativa, el Consejo de Estado² ha señalado que, los conflictos que **envuelven empleados públicos** de regímenes especiales y de **transición** son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“El artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

“Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.

“A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ ha sostenido que la jurisdicción ordinaria **no** está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el **petitionario ostenta la calidad de empleado público**.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 30 de abril de 2003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-1227-01(581-02), C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. En dicha providencia se concluyó: “Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa.”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 15 de mayo de 2007, Radicación No. 27832, M.P.: Isaura Vargas Díaz.

De acuerdo con el anterior panorama normativo, jurisprudencial y doctrinal, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales de regímenes de transición, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer la controversia siempre y cuando el solicitante ostente o haya tenido la calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria. Si se trata del debate de la pensión de trabajadores particulares, la competencia corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria.

- Caso concreto

En el presente caso, la señora **Gladys Barreto Herrera** no tuvo al momento de la consolidación del status de pensionado, la condición de empleado público con vinculación legal y reglamentaria, pues como se desprende de los anexos de la demanda, y el escrito de subsanación, se observa que laboró en el Instituto Nacional de Cancerología desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de mayo 2006, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales⁴, sin ostentar vínculo legal y reglamentario como servidor público.

Es preciso señalar, que mediante el Decreto 1287 del 22 de junio 1994 se reorganizó el Instituto Nacional de Cancerología y se transformó en una Empresa Social del Estado, y respecto al régimen de personal indicó en su artículo 14 que se aplicaría lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el cual establece:

“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” (Subraya el Despacho).

⁴ Decreto 1590 de 1960 Por el cual se reorganizó el Instituto Nacional de Cancerología.

Artículo 19. Son funciones del Grupo de Servicios Generales:

- a) Recibir, registrar, distribuir, recoger y despachar la correspondencia.
- b) Organizar y dirigir el servicio de mecanografía.
- c) Organizar y mantener al día el archivo general, los archivos parciales especializados, y el archivo muerto.
- d) Prestar el servicio de porterías y vigilancia.
- e) Atender el mantenimiento general del Instituto.
- f) Prestar el servicio y controlar la utilización de los vehículos.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la señora **Gladys Barreto Herrera** no tuvo al momento de la consolidación del status de pensionada⁵ la condición de empleado público, razón por la cual, la comprensión de la presente controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no involucra una relación legal y reglamentaria de un servidor público ni de la seguridad social del mismo, por tal motivo, el conocimiento de la presente controversia le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, precisa el Despacho que en asuntos similares al que se debate, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente radicado 110010102000201601940-00, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, determinó que para establecer cuál es la jurisdicción competente, debe observarse la calidad del demandante al terminar su vida laboral, momento en que la entidad reconoce la pensión⁶, en los siguientes términos:

“[...] De esta forma resulta concluyente a través de las pruebas aportadas por el demandante, es decir, la certificación laboral que se encuentra a folio 14 del cuaderno original, y de los estatutos de las Empresas Públicas de Neiva E.S.P. que el señor Oscar Silva Aldana laboró en dicha empresa como trabajador oficial, por cuanto su cargo como Operador de Planta no especifica actividades de dirección o confianza adicionalmente de estar vinculando mediante un contrato a término indefinido.

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un trabajador oficial y la entidad administradora del sistema de pensiones – Colpensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2002, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el Juez Administrativo, al identificar la calidad de trabajador oficial del demandante,

⁵ Resolución RDP 039613 del 1 de octubre de 2018, en la cual se indica que el último cargo desempeñado por la demandante fue el de Auxiliar de Servicios Generales.

⁶ Al respecto ver:

- Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Auto de 27 de mayo de 2015, Rad. Núm. 110010102000201501096 00, M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.
- Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Auto de 13 de mayo de 2015, Rad. Núm. 110010102000201500979 00, M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto. [...]"

Por lo anterior, el Despacho pone de presente que acorde con el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos relativos a la seguridad social que conoce esta Jurisdicción son los de los empleados públicos, calidad que nunca ostentó la señora **Gladys Barreto Herrera**, y aun cuando se solicita la nulidad de actos administrativos, ello no es óbice para desconocer las reglas de competencia previstas por el legislador y la naturaleza de la controversia, la cual corresponde a la seguridad social de un trabajador oficial y no de un empleado público.

Conclusión. Conforme a lo anterior, es procedente aplicar lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En ese orden, ante la evidente falta de jurisdicción, se remitirá a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00024-00
Accionante :	ROBÍN MEZA FLÓREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza
demanda**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Robín Meza Flórez**, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20193170197741 del 5 de febrero de 2019, a través del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

Mediante Auto del 20 de febrero de 2020, el Despacho, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 24 de febrero de 2020, para lo cual contaba hasta el 6 de marzo de 2020.

Vencido el término dispuesto en auto del 20 de febrero de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00024-00
 Demandante: Robín Meza Flórez
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

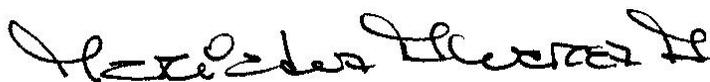
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **Robín Meza Flórez**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00048-00
Accionante :	MISAEAL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aclaración Auto

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración del auto de 5 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, en el que se declaró la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para conocer, tramitar, y decidir la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) - Reparto.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya el Despacho).

Es preciso señalar, que de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios.

En ese orden de ideas, en el auto del 5 de marzo de 2020 se declaró la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado, y se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) - Reparto, una vez verificados los anexos aportados con la demanda, en la que evidenció la certificación laboral mediante la cual la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, precisó que la última unidad donde prestó los servicios militares el señor **Misael Alfredo Gómez Buitrago** fue en el Comando del Ejército, Gobernación del Departamento de Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Ahora bien, en su solicitud de aclaración indicó que en otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Bogotá - Reparto.

No obstante, evidencia el Despacho que el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, resolvió remitir dicho proceso conforme a una declaración juramentada presentada por el demandante, por lo tanto, es preciso indicar, que este Juzgado ordenó remitir la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la misma, por lo tanto, no resulta procedente la aclaración del proveído del 5 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

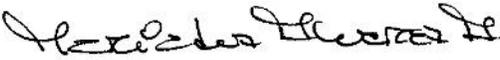
RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la aclaración del auto del 5 de marzo de 2020, que declaró la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para conocer, tramitar, y decidir la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) - Reparto.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00048-00
Accionante: Misael Alfredo Gómez Buitrago
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

SEGUNDO. Por Secretaría **dese** cumplimiento integral a lo ordenado en el auto del 5 marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00050-00
Demandante :	BERENICE ARISTIZÁBAL CEBALLOS
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Berenice Aristizábal Ceballos**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución RDP 018554 del 19 de junio de 2019 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia a la demandante, y (ii) Resolución RDP 027168 del 11 de septiembre de 2019 la cual confirmó el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener

en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

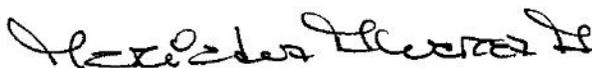
RESELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Berenice Aristizábal Ceballos** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Enrique Guarín Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.148.369 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta profesional núm. 72.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00054-00
Demandante :	ENDO RUSBEL
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Endo Rusbel**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183110941751 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación núm. B869HFW9W13 presentada ante la entidad accionada el 4 de mayo de 2018, en que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Individualización de los actos demandados y pretensiones.** Resulta necesario que la parte actora precise los actos administrativos que se hayan

pronunciado respecto del reconocimiento y pago del subsidio familiar, prima de actividad, y reajuste salarial del 20%, pues solo indica la nulidad del oficio 20183110941751 del 22 de mayo de 2018, de tal forma que deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ajuste medida cautelar.** Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas, además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ausencia de poder.** Observa el Despacho que en los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no reposa el poder conferido al abogado **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, por lo tanto, la parte demandante deberá allegarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados:** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Endo Rusbel**, por lo tanto, deberá precizarla, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Endo Rusbel** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00056-00
Demandante :	CONTRALORÍA GENERAL - ANTIOQUIA
Demandado :	MEDIMÁS EPS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Conflicto de Jurisdicción

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que en providencia del 27 de junio de 2019, advirtió su falta de jurisdicción para conocer las pretensiones formuladas por la **Contraloría General de la República** contra **Medimás EPS**.

I. ANTECEDENTES

La **Contraloría General de Antioquia** presentó solicitud ante la **Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación**, para que se ordenara a Medimás EPS el reconocimiento y pago de incapacidades, por la suma de tres millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos noventa y seis pesos (\$3.896.896).

A su vez, la **Superintendencia Nacional de Salud** mediante auto número A2019-001074 del 19 de marzo de 2019, rechazó la solicitud, y la remitió a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Posteriormente, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a través de auto del 27 de junio de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer la controversia, por considerar que es un asunto de seguridad social de empleados públicos, y su régimen es administrado por una entidad pública; razón por la cual, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda (Reparto).

II. CONSIDERACIONES

- Del objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce de los procesos *“[...] relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...]”*.

El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos.

Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que estableció como competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Bajo tal entendimiento, la regla general dispone que cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un empleado público que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, empero, si se trata de un trabajador particular o empleado público pero su controversia se suscita frente a una entidad particular, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Sobre el tema, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 6 de noviembre de 2014, radicado No 110010102000201402063 M.P., Néstor Iván Javier Osuna, sostuvo lo siguiente:

“[...] de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala, deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria [...]”

Visto lo anterior, el Juzgado concluye que de conformidad con el artículo 104 del CPACA y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las controversias que versen sobre la seguridad social de los servidores públicos son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo si sus prestaciones se encuentran administradas por una persona de derecho público, de lo contrario la controversia será de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Asimismo, el Consejo de Estado¹ precisó que *“en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio del 28 de marzo de 2019, radicación 11001-03-25-000-2017-00910-00, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho.”. Por lo tanto, indicó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los conflictos laborales de empleados públicos, y los de seguridad social de los empleados públicos solo si la administradora es persona de derecho público.

- Caso concreto

En el presente caso, analizada la solicitud en su integridad, se puede establecer que la pretensión principal, ésta dirigida a que se ordene a Medimás EPS, el reconocimiento y pago de incapacidades, por la suma de tres millones ochocientos noventa y seis mil ochocientos noventa y seis pesos (\$3.896.896), a favor de unos empelados de la Contraloría General de Antioquia.

Por consiguiente, acorde con el marco normativo expuesto en precedencia, la presente controversia deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se reitera en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria si se trata de una empresa promotora de salud, como ocurre en el presente caso.

Para resolver, es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia T 246 del 26 de junio de 2018, expedientes T-6.562.639 y T-6.577.261 (acumulados), M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó que en *“[...] las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud [...]”*

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura a través de providencia del 3 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso con radicación 110010102000201202230 00 (4665- 14), M.P. Julia Emma Garzón De Gómez, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la

Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales del Circuito Judicial de Cali, por el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los siguientes términos:

“[...] Así las cosas, se advierte con meridiana claridad que el objeto de controversia en el asunto de autos, se circunscribe al sistema de seguridad social integral entre un empleador - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE y una Administradora de Fondos de Pensiones - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por el pago de la incapacidad médica superior a 180 días, reconocida a una trabajadora de la Entidad demandante, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, este tipo de controversias, corresponden al resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. [...]”

Bajo el anterior criterio jurisprudencial, se debe indicar que el objeto de la presente controversia no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados con entidades particulares, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *“en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente”*, sin embargo en consideración a que el proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró su incompetencia y ordenó remitirlo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero este Despacho considera que no tiene jurisdicción, no asumirá su conocimiento y procederá a proponer conflicto negativo de jurisdicción, ordenando remitir el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

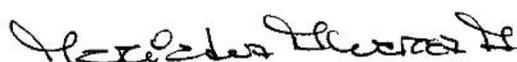
PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **proponer** conflicto negativo de jurisdicción, con el Juzgado Treinta y Seite (37) Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Remitir de manera inmediata el expediente a **la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para lo de su competencia.

CUARTO. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00060-00
Demandante :	SANDRA ESPERANZA CESPEDES RODRÍGUEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señor **Sandra Esperanza Céspedes Rodríguez**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 9 de septiembre de 2019 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Sandra Esperanza Céspedes Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional núm. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 6 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00064-00
Accionante :	GLADYS JACQUELINE ABRIL MALAGÓN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Gladys Jacqueline Abril Malagón**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado OJU-E-5405-2019 de 1 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Gladys Jacqueline Abril Malagón** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

 - b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por conducto de su Director, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

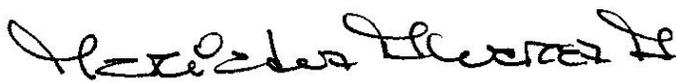
 - c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A..
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00064-00
Demandante: Gladys Jacqueline Abril Malagón
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

encargado del asunto. Asimismo deberá allegar copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicio celebrados con la señora **Gladys Jacqueline Abril Malagón**.

6. Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.426.050 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00066-00
Demandante :	BLANCA LILIA MEDINA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Blanca Lilia Medina**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 28 de junio de 2019 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Blanca Lilia Medina** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

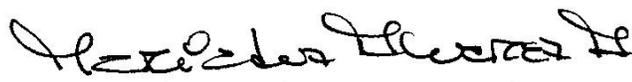
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00068-00
Demandante :	JANE FRANCIS ROJAS PENAGOS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Jane Francis Rojas Penagos**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de mayo de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Jane Francis Rojas Penagos** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

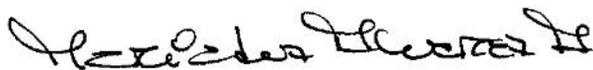
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ----- a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00070-00
Demandante :	JUAN DAVID ADAME RODRÍGUEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan David Adame Rodríguez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 28 de junio de 2019 (fs. 14 y 15), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Juan David Adame Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

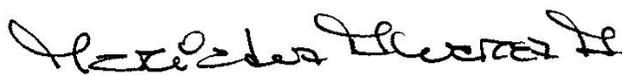
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00070-00
Demandante: Juan David Adame Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00072-00
Demandante :	DENIS ANDREA PÉREZ MURILLO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Denis Andrea Pérez Murillo**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de mayo de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Denis Andrea Pérez Murillo** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

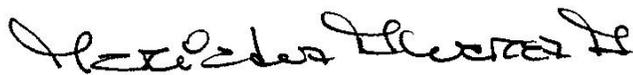
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00074-00
Demandante :	DIANA MARÍA URREGO ROMERO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Diana María Urrego Romero**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 4 de junio de 2019 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Diana María Urrego Romero** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

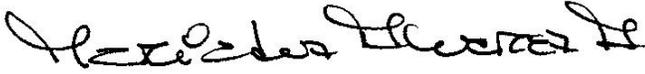
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00076-00
Demandante :	FRANCISCO JAVIER MORENO SALAZAR
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Francisco Javier Moreno Salazar**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de mayo de 2019 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Francisco Javier Moreno Salazar** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

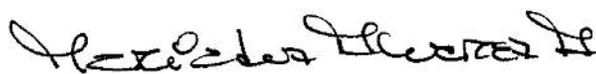
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00080-00
Demandante :	ALEXANDER GUZMÁN ARIZA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Alexander Guzmán Ariza**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 28 de junio de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Alexander Guzmán Ariza** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00086-00
Accionante :	ÁNGEL JOSÉ RICAURTE ARRIETA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Ángel José Ricaurte Arrieta**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20192100201041 de 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ángel José Ricaurte Arrieta** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, por conducto de su Director, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.
- 3.** En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá enviar a las partes los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- 4.** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
- 5.** Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Asimismo deberá allegar copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicio celebrados con el señor **Ángel José Ricaurte Arrieta**.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00086-00
Demandante: Ángel José Ricaurte Arrieta
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

6. Se reconoce personería al abogado **Rosemberg Gutiérrez Bravo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 12.113.955 de Neiva y portador de la tarjeta profesional núm. 164.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00088-00
Accionante :	NELCY JULIETH CASTILLO MORENO
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Nelcy Julieth Castillo Moreno**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Nelcy Julieth Castillo Moreno** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

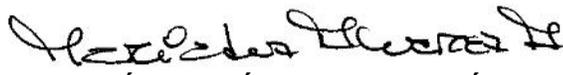
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Nelcy Julieth Castillo Moreno** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00090-00
Accionante :	ROSA INÉS SEGURA SEGURA
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Rosa Inés Segura Segura**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Rosa Inés Segura Segura** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

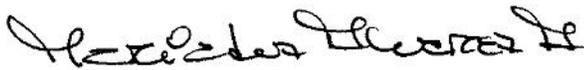
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Rosa Inés Segura Segura** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	110013342-057-2020-00092-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	YOLANDA CARDOZO MAYORGA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 (Lesividad) ·
Remite por Competencia**

A continuación, el despacho resuelve sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** por conducto de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de lesividad solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 12889 del 30 de octubre de 1992, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al causante Julio Calderón Forero, y **ii)** Resolución núm. 15176 del 30 de julio de 1999, a través de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a las señora Yolanda Cardozo Mayorga.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Título IV¹ del CPACA, dispuso que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Ahora bien, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, al igual que de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo, sin importar la clase de empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En reciente providencia proferida por el Consejo de Estado, a partir de una interpretación armónica de las reglas de competencia previstas en la justicia laboral ordinaria y en la jurisdicción contencioso administrativa, concluyó que le corresponde a primera de ellas lo relativo a la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social,

¹ “Distribución de las competencias”.

independientemente de la forma en que este se produzca. Así dijo la providencia²:

“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de marzo de 2019, radicación 11001032500020170091000 (4857), C.P. William Hernández Gómez.

haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**"

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativo	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

Caso concreto

En el presente caso, la entidad demanda en acción de lesividad los actos administrativos mediante los cuales se reconoció una pensión de vejez al causante Julio Calderón Forero, y pensión de sobreviviente a la señora Yolanda Cardozo Mayorga, por considerar que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, es la entidad competente de reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora Yolanda Cardozo Mayorga, por lo tanto, los actos administrativos proferidos por Colpensiones no resultan ajustados a derecho.

Siguiendo con los lineamientos consignados en la providencia arriba referenciada, debe precisarse que también se analizó si la competencia para decidir una acción de lesividad radicaba exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contenciosa y concluyó que ello no es así, por cuanto ella no solo persigue la nulidad de los actos de la administración sino también a los perjuicios o lesiones causados a la hacienda pública con su ocasión de la decisión, razón por la cual reiteró que no es competente para su conocimiento, con los siguientes argumentos:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales”.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso por versar sobre asuntos relativos a la seguridad social de un trabajador privado³, razón por la cual, la comprensión de la presente controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conclusión. Conforme a lo anterior, es procedente aplicar lo que establece el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En ese orden, ante la evidente falta de jurisdicción, se remitirá a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone conflicto que deberá ser dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Declarar** la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto**, y en caso de no aceptar el conocimiento del presente

³ Así se desprende del reporte de semanas cotizadas actualizado al día 15 de enero de 2020, allegado por Colpensiones en el expediente administrativo.

proceso, proponer conflicto que deberá ser dirimido por el **Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria**.

3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2020-00093-00
Demandante	:	ALFONSO CLEVES CALDERÓN
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.

Demanda Ejecutiva – Ley 1437 de 2011. Remite por competencia.

Habiéndose recibido por reparto el presente expediente, observa el Despacho que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se libere mandamiento ejecutivo, para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de mayo de 2010 por la **Sala laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá**, que modificó la condena impuesta por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá** el día 27 de junio de 2008, dentro del proceso instaurado por Alfonso Cleves Calderón en contra del extinto Instituto de Seguro Social, tramitado bajo el número de radicación 2007-00064.

Conforme con lo anterior, la acción ejecutiva que se plantea tiene como **título ejecutivo una providencia judicial** que impuso condena a una entidad pública; por tanto, procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto.

.- Competencia del juez que profirió la sentencia base de recaudo – criterio de conexidad

En relación con el cobro de obligaciones derivadas de condena, dispone el inciso 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, normatividad que regula el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas **proferidas por esta jurisdicción**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; para cuyo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 298

ibídem, es competente, **el juez que la profirió quien ordenará su cumplimiento de inmediato.**

Del contenido de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende con total claridad que los factores territoriales y de cuantía establecidos en el mismo código, tratándose de procesos ejecutivos, solo se tendrán en cuenta para establecer la competencia en aquellas demandas en las cuales el título ejecutivo provenga de una: *i)* decisión en firme proferida en mecanismos alternativos de solución de conflictos, *ii)* de una actuación relacionada con contratos celebrados por entidades públicas o *iii)* de uno de los actos administrativos a los que hace referencia el numeral 4, del artículo 297 *ibídem*; tales reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía no se aplicarán cuando se trate de sentencias debidamente ejecutoriadas **proferidas por esta jurisdicción**, pues ***"sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"***, como se anotó en el párrafo anterior, aplicándose entonces el factor de conexidad.

Concordante con lo anterior, el numeral 9° de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el trámite de los procesos ejecutivos que se deriven de la ejecución de sentencias o conciliaciones, **será competente para conocerlos el Juez que la profirió.**

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos con sustento en sentencias proferidas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado¹ en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha expresado:

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo."(Negrilla fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Auto de 17 de marzo de 2014, expediente No. 11001032500020140020900, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

En similar sentido, la misma Corporación², al analizar la existencia de la regla especial de competencia para los procesos ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó que la competencia **de manera exclusiva y excluyente se encuentra radicada en cabeza del Juez que profirió la sentencia** y que el trámite del proceso debe regirse por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que para la ejecución de una providencia judicial, **debe formularse ante el juez de conocimiento y tramitarse a continuación y dentro del mismo expediente en que esta se profirió:**

*“Art. 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**” (destaca el Despacho)*

Así entonces, de las normas y jurisprudencia antes referidas, concluye el Despacho que la competencia para adelantar el trámite de la acción ejecutiva en el presente caso, recae sin la menor duda en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que actuó como funcionario de conocimiento en la condena que fue impuesta al extinto Instituto de Seguro Social, siendo reclamante el señor ALFONSO CLEVES CALDERÓN, dado que el precitado proceso se encuentra en dicho Despacho judicial.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer y adelantar la demanda ejecutiva presentada por el señor ALFONSO CLEVES CALDERÓN contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S., toda vez que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, concretamente al Despacho Judicial que produjo la sentencia condenatoria cuyo cumplimiento forzado se reclama.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

² Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2014, expediente No. 11001032500020140041401, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor ALFONSO CLEVES CALDERÓN contra el Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.

SEGUNDO.- Como consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su competencia, teniendo en cuenta que fue quien profirió la sentencia del 27 de junio de 2008 y que además tiene bajo su custodia el expediente que dio origen a la sentencia cuya ejecución se reclama.

TERCERO.- Por **Secretaría**, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al funcionario competente.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

ESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00096-00
Accionante :	FLOR NELLY GAITÁN DE MORA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Flor Nelly Gaitán De Mora**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 18 de julio de 2019 (fs. 15 a 17), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

Conforme a lo anterior, a folios 11 a 13 del expediente obra la Resolución núm. 000699 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual la entidad accionada reconoció las cesantías definitivas a la demandante, además se evidencia que laboró en la I.E.D. Miguel Antonio Caro, ubicado en Funza (Cundinamarca).

En tales condiciones, de conformidad con el literal b, numeral 14¹ del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

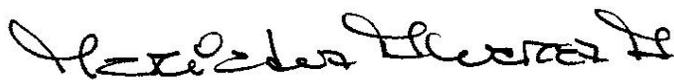
En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

¹ “14. b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...] Funza”